

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 141.751-2023, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "Manicke con Servicio de Salud Metropolitano Oriente", el demandado dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo de primer grado que rechazó la demanda y, en su lugar, acogió la misma, condenando a la demandada al pago de una indemnización por concepto de daño moral, equivalente a la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- Recurso Casación en la Forma:

Primero: Que, a través del recurso de nulidad formal, se acusa que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N°4 y N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y, por otro lado, la decisión del asunto controvertido, en cuanto el fallo no comprende todas las excepciones hechas valer en el juicio por el demandado.

En relación al requisito del artículo 170 N° 4 citado, sostiene que se echa de menos un análisis del por qué el sentenciador no considera la prueba rendida en apoyo de las pretensiones de la demandada, la que simplemente ignora o



bien sin ahondar en ellas se limita a citar sólo la prueba del demandante que podría sustentar el derrotero tomado por la sentencia, ignorando por completo aquellas probanzas que sustentan la tesis de la parte demandada. Así como también se extraña la debida reflexión de por qué cierta prueba orientó al sentenciador hacia la convicción contraria a las pretensiones del demandado, desechando la ausencia de causa de pedir o de relación causal impetrada en autos.

Indica que, la documental acompañada por su parte consistente en: Copia de las resoluciones emitidas por el Hospital del Salvador con fecha 19 de marzo de 2014 y 30 de septiembre del mismo año, como también las copias de los correos electrónicos de 19 de octubre de 2015 y del libro de novedades, sobre turnos de seguridad, no fue precedida de un análisis reflexivo por parte del sentenciador de segunda instancia o no fue considerada de manera correcta en el fallo, cuando toda ella apuntaba unívoca y palmariamente a que los hechos materia de reproche no alcanzaban un estándar suficiente para estimar que el Hospital del Salvador no demandado y en donde suceden los hechos, habría adoptado las medidas destinadas a dar cumplimiento a la obligación de seguridad respectiva, prueba que, además, acreditaba ello de manera irrefutable, al punto de ser considerados hechos de la causa en primera instancia.

Asimismo, sostiene que el fallo no se pronuncia y simplemente omite en sus consideraciones el testimonio de los señores Mansilla Ortega y Muñoz Santibáñez, que al efecto



reproduce, los que estaban descritos en el considerando segundo de la sentencia de primer grado.

Esgrime, que la sentencia recurrida no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento suficiente para haber revocado sin la ponderación de la prueba respectiva y concluir una comunicabilidad entre un supuesto incumplimiento de vigilancia en la sala de recuperación de pacientes del Hospital del Salvador "Pérez Canto" a un Servicio de Salud que entre sus funciones no se encuentra la de otorgar seguridad a los pacientes que se mantienen en los establecimientos asistenciales que conforman la Red Asistencial. Tampoco el fallo reconoció la existencia del artículo 141 del DFL1/2005 que establece que las prestaciones que brindan los establecimientos de salud se concederán "*con los recursos físicos y humanos de que dispongan*", lo que indudablemente limita las expectativas de protección que presume la sentencia, correspondía se brindara.

En cuanto al requisito del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por un lado, sostiene que la sentencia omite pronunciamiento respecto de la alegación de falta de relación causal, que sí estaba contenida en la decisión de primera instancia. Afirma, que la relación causal tiene elementos fácticos que no se describen en el fallo, como tampoco los elementos de carácter normativo, en lo relativo al derecho en que se dice sustentar el otorgamiento de una condena contra el Servicio de Salud sin que se mencione cómo se establece ese nexo entre el hecho basal, sus



resultados dañosos y que dé origen jurídico a una obligación propia de indemnizar.

Indica que, la relación de causalidad, que busca encontrar un vínculo de causa a efecto entre el daño y el hecho atribuible al órgano demandado al cual se le imputa una falta de servicio, no es factible ni en los hechos planteados ni en los eventos efectivamente acreditados en autos, que permitan verificar tan necesario y esencial requisito, dado que el Servicio de Salud Metropolitano Oriente no ha incumplido ni una sola obligación que la ley haya establecido para los fines públicos que le son propios, ni ha realizado los actos que dieran origen a ellos.

Por otro lado, alega que la sentencia omite pronunciamiento respecto de la alegación de falta de causa de pedir, formulada por la demandada. En efecto, la ausencia de reproche a alguna actividad debida por parte del Servicio de Salud Metropolitano Oriente para con la demandante torna la pretensión indemnizatoria a su respecto como carente de causa.

Sostiene que la sentencia no establece de un modo irrefragable la fuente jurídica de la obligación directa, esto es, la falta de un servicio debido por parte del demandado para con la demandante, sino que sólo presume un incumplimiento por parte del Hospital a una supuesta obligación de vigilancia y cuidado, no como una obligación de medios sino como una de resultado, respecto del demandante, pero no señala en específico cual sería el incumplimiento exigible y su nivel de otorgamiento que pueda atribuir al



Servicio de Salud y que justificaría imputarle unos daños no provocados por él. Además, dicha causa de pedir debe ser próxima, al tenor de lo expresado por el legislador en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, en cuanto a la forma en que tales vicios formales denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, argumeta que de haberse ponderado reflexivamente la prueba rendida en autos, y revisado y resuelto las alegaciones de ausencia de relación causal y de causa de pedir, la sentencia tendría que haber rechazado la apelación interpuesta por el demandante y confirmado la sentencia del juez a quo.

Tercero: Que, en lo que atañe al requisito del numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha señalado reiteradamente que dicha causal concurre, sólo cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que la expliquen.

Cuarto: Que, un somero análisis de la fundamentación del recurso, permite concluir que, los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto en definitiva el recurrente reprocha a la sentencia no haber ponderado la prueba documental y testimonial rendida por su parte, que detalla y reproduce.

Empero, lo que realmente se está atacando, a través del presente recurso de nulidad formal, es la valoración de la prueba rendida en el juicio. En consecuencia, no es efectivo



que el fallo impugnado carezca de consideraciones de hecho con relación a la prueba rendida, pues el mismo al reproducir la sentencia de primera instancia, en particular sus considerandos primero a quinto, en forma íntegra, hace suyo el detalle y análisis de la prueba rendida por las partes que en tales motivaciones se desarrolla, lo que aparece ratificado a partir del razonamiento contenido en el considerando séptimo del fallo impugnado, a lo que se suman los fundamentos de derecho que consigna el considerando octavo y las conclusiones plasmadas en la motivación novena. Así, es evidente que la sentencia censurada satisface el requisito cuya falta se alega. Cuestión distinta es que el recurrente considere que los argumentos entregados por los sentenciadores son errados, pues el vicio invocado se configura por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean compartidas por el recurrente.

Quinto: Que, en relación al requisito del N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, cabe recordar que esta Corte ha sostenido invariablemente, que el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de decisión del asunto controvertido, de manera que no puede configurarse en el evento que esta determinación exista, esto es, cuando se verifica de manera expresa en la sentencia un pronunciamiento que resuelve la materia del conflicto sometida al conocimiento del Tribunal.

Así, lo relevante es que, de la revisión de la sentencia censurada, se constata que ésta, al contrario de lo señalado



por el recurrente, resuelve la acción deducida, toda vez que revoca el fallo de primer grado que rechazó la demanda y en su lugar declara, que se acoge la acción. En cuanto a las omisiones que denuncia el reclamante, referidas a la falta de relación causal y falta de causa de pedir, estas no configuran la causal invocada. Aun así, del análisis del fallo recurrido, se desprende que la sentencia sí contiene el análisis de las alegaciones de la parte reclamante.

En efecto, en los motivos séptimo, octavo y noveno, se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a estimar que el demandado incurrió en falta de servicio en la atención de don Alfredo Manicke Ferre, resultando acreditada la relación de causalidad entre el deficiente control en el acceso al pabellón de recuperación de trasplantados del establecimiento asistencial y el ingreso de un tercero que asaltó y agredió al actor, a consecuencia de la falta de vigilancia y resguardo del paciente que en una delicada situación de salud se mantenía internado en el recinto médico en estado de recuperación tras un trasplante renal.

En este mismo sentido, el fallo en estudio tras reproducir la sentencia de primera instancia, en particular sus considerandos primero a quinto, en forma íntegra, donde se detalla, reproduce y analiza la prueba rendida por las partes, explica que: *"...coincide con las conclusiones fácticas del fallo apelado, por cuanto tuvo por establecido que el 18 de octubre de 2015, el actor, en circunstancias que se encontraba internado en el Hospital del Salvador, específicamente en la sala de recuperación de trasplantados,*



pues había sido intervenido quirúrgicamente a principios de ese mes, fue víctima del robo de pertenencias que mantenía en el lugar, por un tercero que posteriormente fue condenado por tales hechos, que fueron calificados como robo con violencia, ocasión en la cual, al tratar de resistir la comisión del ilícito, sufrió un golpe de puño en su nariz, para darse a la fuga, no obstante, fue capturado en su huida, en dependencias del hospital.

También se tuvo correctamente establecido, que tales hechos le provocaron daño psicológico, que debió ser tratado y medicamentado y que dificultó su recuperación."

Luego de tales supuestos fácticos establecidos, afirman los sentenciadores del grado que "es indudable que dentro de las prestaciones que una entidad estatal debe conceder -y con mayor razón uno como el de la especie, orientado al otorgamiento de prestaciones de salud, que incluye la estadía de pacientes en su interior-, se encuentra la de otorgar seguridad a quienes permanecen en el interior del pertinente recinto, no sólo de quienes concurren por un mínimo lapso de tiempo, sino particularmente, respecto quienes por su situación de salud, deben permanecer internados por períodos más largos, considerando que algunos lo hacen en estado de inconsciencia, y otros de recuperación, y como sucede en el caso de marras, en recuperación post operatoria de una delicada intervención quirúrgica, como lo es un trasplante renal.

En tales condiciones, la falta de vigilancia que permitió la entrada de un tercero no autorizado a



instalaciones que normalmente son de acceso restringido, como lo es una sala destinada a la recuperación de pacientes trasplantados, quienes se encuentran, por su condición de salud, en una situación físicamente desmedrada, que obliga a quien está a cargo de su cuidado prestarle la máxima supervisión y protección posible, no sólo de las contingencias de su salud y recuperación, sino también de eventos externos que pongan en peligro su seguridad personal, corresponde a una situación de anormalidad y deficiencia en la prestación del servicio que le corresponde a la demandada.

En efecto, de los hechos establecidos se puede colegir, que no existía control eficiente en el acceso al pabellón de recuperación de trasplantados, y también, presumir que no había vigilancia en su interior, pues se tuvo por acreditado que el actor, al momento de ser asaltado, intentó resistirse, provocándose un forcejeó, y siendo víctima de un golpe de puño, insultos y amenazas, logrando incluso zafarse del demandante, y emprender la huida, siendo posteriormente capturado.

De esta manera, se configura el supuesto de falta de servicio, haciéndose procedente la responsabilidad del órgano demandado por los daños que el actor sufrió consecuencial a dicha situación”.

Sexto: Que, por consiguiente, no se configura la causal de nulidad que se invoca, razón por la cual el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:



Séptimo: Que, el arbitrio de nulidad sustancial, denuncia en un primer capítulo, infracción al artículo 36 letras a), c), g) y v) inciso final, y los artículos 35 y 141, todos del D.F.L. N° 1/20.015 del año 2005 que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763 de 1979, toda vez que los hechos materia de reproche en la demanda solo involucran al Hospital del Salvador y por unas obligaciones de "seguridad" cuyo cumplimiento y exigencia excede con creces una obligación propia de ese establecimiento y, por cierto, muy lejano a alguna obligación semejante que pudiera corresponderle al Servicio de salud.

Agrega, que al momento de acaecer los hechos, el referido Hospital ya era un Establecimiento de Autogestión en Red, lo que significa que dicha entidad goza de autonomía en su gestión y es un organismo representado judicialmente sólo por su Director, de suerte que todas las actividades que en él se realicen, como las que se suponen dañosas por el demandante y que allí ocurrieron, pertenecen a su quehacer, por lo que si se estima que ellas no fueron acordes con lo esperado o debido, procede la pretensión indemnizatoria sólo respecto de dicho centro asistencial autogestionado y no respecto del Servicio de Salud, al que por lo demás, le está vedado por ley, interferir en las funciones propias del primero.

Indica que el artículo 36 del D.F.L. N°1/20.015 señala expresamente que en el Director del Establecimiento estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento, siendo



entonces evidente que la pretensión formulada por el demandante y respaldada en los hechos de la causa, dice relación con el ejercicio de las atribuciones del referido Director del Hospital del Salvador, al tratarse de actos relativos a la inspección y control de todas las dependencias de su propio establecimiento, de acuerdo con la letra **a)** del referido artículo 36, o bien, a la forma de organizar internamente el establecimiento y asignar las tareas correspondientes de acuerdo con la letra **c)** o de celebrar contratos de compra de servicios de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas para el desempeño de todo tipo de tareas y funciones, generales o específicas, aun cuando sean propias o habituales del Establecimiento, de acuerdo a la letra **g)** de la misma norma.

De esta manera, al haberse notificado la demanda de autos a la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, se trabó de manera anómala la litis en estos autos, por unos hechos asistenciales médicos y administrativos de seguridad sobre los cuales no tuvo injerencia y sobre los cuales no podía legalmente interferir el Servicio de Salud. Es decir, de la reglamentación legal fluye claramente que sólo el Director del Hospital del Salvador tiene la representación judicial y extrajudicial del establecimiento sanitario donde ocurrieron los hechos de autos y, por tanto, la legitimación pasiva exclusiva para actuar como demandado en el presente juicio.

Afirma que, en consecuencia, el hecho que no se haya reconocido por los sentenciadores que en atención a lo



dispuesto en el artículo 36, letras a) c) g) y v) del DFL1 / 2005 citado, la representación del Servicio de Salud, la que debe por mandato legal entenderse delegada en el Director del Establecimiento autogestionado en Red en cualquier asunto judicial o extrajudicial que diga relación con el ejercicio de sus atribuciones propias de inspección y control dentro de su propio establecimiento sanitario; o que no se reconozca el principio de abstención o no intervención de los Servicios de Salud en relación con los establecimientos de autogestión en red establecido en el citado artículo 35 y que tampoco se reconozca por los sentenciadores que, según el artículo 141 del texto legal ya citado, las prestaciones médicas o administrativas vinculadas sólo se otorgarán a través de los establecimientos sanitarios como el Hospital del Salvador y no por los Servicios de Salud, hace que en este caso haya una infracción de ley en la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, contravención de ley explícita que la sentencia de primera instancia no contenía y que como producto de su revocación la hace incurrir en el vicio que se denuncia.

Octavo: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia infracción a las leyes reguladores de la prueba, establecidas en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1712 del Código Civil. Al efecto, sostiene que la sentencia acoge la pretensión de daño moral sustentada por el actor, dándolo por acreditado mediante simples supuesto sin prueba de respaldo suficientes, pues presupone su existencia y gravedad de manera puramente subjetiva, sin



fundamentar su deducción conforme antecedentes objetivos que le sirvan de base.

Indica que, los requisitos para que opere el medio de prueba de las presunciones, dice relación a que deben reunir al mismo tiempo los caracteres de gravedad, precisión y concordancia para, mediante ellas, deducir de hechos conocidos, un hecho desconocido, lo que no acontece en el caso de autos, pues no se da el requisito de gravedad en la suposición de los sentenciadores, por cuanto el daño moral, por ser exclusivamente de análisis médico-científico para determinar su existencia y grado de compromiso, al no contar con un informe pericial no puede entenderse probado subjetivamente. Por otro lado, la sentencia reconoce que no se allegaron pruebas suficientes para precisar cómo debía regularse el daño moral y la indemnización correspondiente por este concepto, siendo ello de cargo del actor, pero igual le otorga la suma de \$5.000.000.-, de manera que resulta absolutamente incongruente con el propio mérito de autos que ante la debilidad de elementos probatorios allegados por el demandante al proceso para dar por acreditado un supuesto daño moral que habría sufrido producto de los hechos de la causa, se le otorgue una indemnización por el monto citado.

Expresa que, las suposiciones de los sentenciadores para dar por acreditado el daño moral en su sentencia definitiva no cumplen con los requisitos exigidos por las normas legales citadas para que se dé por demostrado este concepto a través del medio de prueba legal de presunciones, por cuanto no atiende al requisito de gravedad requerida, tampoco cumple



con el de precisión y sólo observa en parte el de concordancia, lo que inexorablemente lleva a concluir dos cosas: la primera, que la existencia del daño moral y su gravedad no ha sido acreditada en este juicio y, la segunda, que el monto de indemnización fijado por este concepto ha sido establecido mediante meras apreciaciones subjetivas del sentenciador, desprovistas de toda fundamentación objetiva que conste en el proceso.

Noveno: Que, como tercer capítulo de nulidad substancial se alega infracción a los artículos 38 y 41 inciso primero, de la Ley N° 19.966, toda vez que el inciso segundo del citado artículo 38 establece un régimen de responsabilidad subjetiva por falta de servicio en materia sanitaria, en orden a que el particular deba probar la existencia del daño moral por dicha falta, pero, además, el legislador va más allá y establece en el artículo 41, que éste debe acreditar además la gravedad del daño para que se pueda establecer el quantum indemnizatorio, cuestión que necesaria e inexorablemente implica acreditar empíricamente el grado de compromiso del daño psíquico producido en la persona que fue víctima de esa falta de servicio, mediante peritajes de orden médico-científico, ya que esta es la única manera de objetivar el grado de perjuicio sufrido para, así, otorgarle con seguridad el grado de certeza que amerita el asunto y poder establecer, de acuerdo a ello, la suma de dinero adecuada y razonable a título de indemnización por esta causa.



Explica que, como quedó demostrado en el acápite anterior de su recurso, no se reunieron los requisitos legales para que los sentenciadores hubiesen podido presumir o suponer la existencia de daño moral y su gravedad, lo que hace que en este caso haya una infracción de ley en la sentencia impugnada, por cuanto se conculca el artículo 38 de la Ley N°19.966 cuando, a pesar de que el demandante no acredita la existencia de dicho daño moral, la sentencia le otorga indemnización por ello y, de paso, se infringe el artículo 41 de esa misma ley, ya que esa indemnización le fue otorgada sin haberse demostrado la gravedad de ese daño moral, allegando a este juicio los medios de prueba pertinentes, carga probatoria que le correspondía sin lugar a dudas y de manera explícita al actor.

Añade, que en el presente caso se omite por la sentencia recurrida el señalamiento claro de cuál habría sido el servicio debido para con el actor y al que hubiere faltado el demandado, las simples menciones a que responde por los actos administrativos realizados en el Hospital del Salvador por ser dependiente, no tiene vinculación con un servicio debido al cual se haya faltado respecto del demandante y que ello, hubiere provocado un daño atribuible e indemnizable por quien no se encontraba en el deber jurídico de realizar un servicio debido para con él, menos en orden a brindarle seguridad en un recinto del Hospital del Salvador y que lo vinculen jurídicamente como para ser un sujeto al cual se le atribuya responsabilidad, pues los reproches a los funcionarios o personal de seguridad contratados por el Hospital del



Salvador, no tiene la entidad suficiente ni un poder jurídicamente vinculante, como para atribuir los supuestos daños a una falta de servicio sanitario indemnizable por el Servicio ya que el órgano demandado no puede intervenir en los actos administrativos propiamente tales que determine el referido Hospital.

Agrega que, además, no se ha justificado en la sentencia porqué debieran indemnizarse los supuestos daños morales sufridos por un paciente de ese Hospital por un hecho ilícito realizado por un tercero ajeno al Hospital y al propio Servicio. Por ello la sentencia yerra al signarlo como legítimo sujeto pasivo sin una adecuada relación causal que lo justifique y en ausencia de una válida causa de pedir en su contra. Al no hacerlo hay infracción de ley en la sentencia recurrida, cuando ha desatendido lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N 19.966 en relación con el artículo 41 de la misma, porque no son indemnizables los daños que no pudo prever el Servicio de Salud que le provocara un tercero en dependencias del Hospital del Salvador al actor, los que a mayor abundamiento se excluyen de ser indemnizados por el artículo 41 de la ley 19.966, en vista de que se le atribuyen hechos en los cuales no intervino o bien no se encontraba en el imperativo legal de intervenir de acuerdo con el ordenamiento sanitario, contravención de ley que debe ser reconocida e invalidar la sentencia.

Décimo: Que, como último capítulo de nulidad substancial, se denuncia infracción al artículo 177 del



Código de Procedimiento Civil (causa de pedir) en relación al artículo 38 de la Ley N° 19.966.

Explica que conforme ha sostenido, la pretensión del demandante consistente en que se declare una obligación de indemnizar, no tiene una fuente sobre la cual sustentarla para exigirla al Servicio de Salud, ya que carece en los hechos, de fundamento inmediato para ello, o causa de pedir. El órgano demandado no ha omitido un servicio al que haya estado obligado brindar al demandante ya que las acciones u omisiones que se reprochan al Hospital del Salvador no son ni pueden ser atribuidos a una actividad que el ordenamiento jurídico le haya impuesto como obligación al Servicio y que esta se hubiere omitido o mal ejecutado, generando por esa falta a lo debido, una obligación subsecuente de reparar supuestos daños ocasionados por terceros sobre los cuales no tiene tutela ni control que desde el ordenamiento jurídico le sea exigible.

Argumenta, que la presente acción y lo resuelto establece erradamente una responsabilidad por el hecho de terceros que corresponde a un estatuto diferente de responsabilidad. Añade, que el hecho de terceros no puede constituir la causa de pedir en un juicio destinado a establecer la responsabilidad sanitaria por falta de servicios contenida en la ley 19.966.

De esta manera la sentencia contiene un yerro jurídico al establecer que tal falta de servicio, por prestaciones asistenciales o administrativas de un establecimiento



autogestionado, sea posible exigírselo a los Servicios de Salud.

Undécimo: Que, para una adecuada resolución del asunto, previamente, cabe hacer presente que la causa se inicia por demanda ordinaria de indemnización de perjuicios deducida en contra del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, por don Alfredo Gustavo Manicke Ferre, por los hechos que le afectaron el día 18 de octubre de 2015, cuando encontrándose en la sala de recuperación denominada "Pérez Canto" del Hospital del Salvador, tras haber sido sometido a un trasplante renal, ingresó un sujeto quien procedió con violencia al robo de su teléfono celular, que se encontraba en su velador, para luego intentar sustraerle un televisor pequeño que también se encontraba en el lugar. Al constatar lo que estaba pasando, lo tomó de las ropas, exigiendo al antisocial la restitución de sus cosas, lo que no consiguió, sino todo lo contrario, el sujeto le pidió que lo dejara en libertad y que si no lo hacía le iba a pegar, cuestión que sí ocurrió, propinándole un fuerte golpe que le produjo un corte profundo en la nariz y después de gritarle que lo apuñalaría, lo soltó de sus ropas. El asaltante arrancó, por lo que trató de seguirlo, pero ante la limitación en que se encontraba, prefirió gritar, denunciando el hecho, lo cual permitió que el malhechor fuera capturado por algunos civiles que se encontraban en el hospital, quienes lo alcanzaron, comprobándose que llevaba su celular y el control remoto del televisor que no pudo robar. Agregó que hasta el lugar llegó personal de Carabineros, quienes le hicieron restitución



directa de las especies sustraídas, llevándose al agresor, mientras exclamaba que lo mandaría matar. Por lo ocurrido, el hospital le colocó guardias de protección, por el tiempo que duró su internación, que se prolongó por varios meses. No obstante, dicho hospital se negó a ser parte de la acción judicial intentada en contra del asaltante, menos a deducir una querrela, argumentando que *"lo sucedido aquel día 18 de octubre de 2015 era un hecho normal dentro de un Hospital"*. Por tal razón, continuó "solo" la acción judicial contra el agresor, enfrentando el juicio oral, que le causó otra enorme impresión, proceso que terminó con sentencia condenatoria el 20 de enero de 2017, contra Carlos Humberto Tello Campos, por 5 años y un día, sin beneficios (RUC 1500991726-5, RIT 284-2016 del 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago).

Indicó que toda esta situación le produjo múltiples consecuencias de carácter físico y emocional, atendido que en ese tiempo se encontraba muy delicado de salud. Precisa que al sufrir el "asalto" en su habitación, se le produjo un principio de rechazo del trasplante, síntomas que pudo superar solo después de tres meses, periodo en que debió permanecer hospitalizado. Plantea que sufrió una fuerte depresión, por más de un año, con problemas de alteración del sueño y otras secuelas, que lo llevaron a pesar 38 kilos, en circunstancias que al ingresar al centro hospitalario y no obstante su estado de salud pesaba 56 kilos. Como consecuencia de toda esta situación, habiendo supuesto que la internación se prolongaría entre 15 y 30 días, terminó durando más de cuatro meses, destacando que estando de "semi



alta", tuvo que comparecer al "juicio oral" contra el agresor lo que agravó su recuperación. Afirmó que todo ello le generó daño moral, por lo que califica como una evidente "falta de servicio", al haber descuidado y también omitido todo resguardo de seguridad del paciente que se encontraba bajo custodia de la demandada, solicitando una indemnización por dicho concepto, equivalente a la suma de \$200.000.000.- o lo que el tribunal determine.

Duodécimo: Que, la sentencia del tribunal a quo, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Décimo Tercero: Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó dicha decisión y, en su lugar, previo rechazó de la referida excepción, acogió la acción indemnizatoria, fijando por concepto de daño moral, la suma de \$5.000.000.-.

Al efecto, el fallo impugnado razonó, respecto de la legitimidad pasiva del Servicio de Salud demandado, que no existe controversia en lo relativo al carácter de establecimiento Autogestionado que ostenta el Hospital El Salvador, el que conforme se advierte de la lectura del inciso sexto del artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, se trata de un órgano funcionalmente desconcentrado del correspondiente Servicio de Salud.



Sostienen que debe recordarse que el concepto de desconcentración administrativa, se refiere al sistema de organización que opera por medio de la transferencia legal de funciones y competencias de un órgano superior a otro inferior *"...para tomar decisiones sobre ciertas materias delegadas que comprometen la personalidad jurídica y el patrimonio del órgano legatario. Bajo esta modalidad, la autoridad inferior actúa bajo la dependencia jerárquica del órgano superior, el que imparte instrucciones y puede revocar las resoluciones del órgano inferior"* (según plantea Gabriel Celis en su *"Curso de derecho administrativo"*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2011), la cual, a su vez, puede ser de carácter territorial y funcional. Por esta última, se debe entender *"cuando se radican determinadas potestades en órganos administrativos del mismo servicio (centralizado o descentralizado) y que operan en el mismo ámbito territorial de este"* (conforme explica el profesor Juan Carlos Ferrada en su artículo *"El Estado Administrador de Chile: de unitario centralizado a descentralizado y desconcentrado"* en *Revista de Derecho*, vol X, diciembre 1999) (sic).

Afirman los sentenciadores que, de esta manera, se trata más bien de una fórmula de distribución de poder y transferencia legal de funciones administrativas, *"...que opera dentro del sistema centralizado como en el descentralizado que, tal como esta Corte a referido, (Roles N° 37.438-2017 y 18.941-2018) no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor -aunque no plena- autonomía, permite a*



ésta adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, siempre bajo tutela o supervigilancia de su actuación por parte del superior, permitiéndole, incluso a éste, revocar las decisiones. En otras palabras, esta regulación permite el ejercicio de ciertas competencias en forma autónoma, pero no totalmente desvinculada de la autoridad jerárquica" (como se asegura en el ingreso N° 29.861-2018 de la Corte Suprema).

En base ello, concluyen, que la desconcentración funcional que el legislador dispuso respecto el establecimiento auto gestionado, no lo desvinculan por completo de su superior, que en la especie corresponde al Servicio de Salud demandado, ya que aquel continúa formando parte del mismo servicio público y de la misma persona jurídica, lo que no modifica el grado de imputación de la actuación administrativa, siendo posible atribuirle al superior las consecuencias jurídicas de los actos del inferior, permitiendo atribuirle al Servicio de Salud demandado, legitimación pasiva por los hechos materia de autos.

Décimo Cuarto: Que, a continuación, en relación al fondo de la acción deducida, previamente, cabe precisar que la sentencia impugnada, haciendo suyos los motivos primero a quinto del fallo del tribunal a quo, tuvo por establecidos como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que con fecha 19 de marzo de 2014 el Hospital del Salvador aprobó las bases que regularían el proceso de licitación pública para la contratación del "Servicio de



Guardias y Seguridad Privada para el Hospital del Salvador", por un período de 24 meses.

2.- Que con fecha 30 de septiembre de 2014 el Hospital del Salvador aprobó mediante resolución expedida para tal efecto, el contrato suscrito el 29 de septiembre de 2014, entre el Hospital y Proyectos de Ingeniería Ingetech S.A, quien sería el proveedor de un servicio consiste en seguridad privada y guardias de seguridad para el recinto asistencial por un plazo de 24 meses.

3.- Que Alfredo Gustavo Manicke Ferre era paciente del Hospital del Salvador, por padecimientos renales, encontrándose en el año 2015 a la espera de un trasplante de riñón. En octubre del mismo año hizo ingreso al hospital, siendo internado y trasplantado.

4.- Que el día 18 de octubre de 2015, siendo las 17.30 horas, aproximadamente, en circunstancias que Alfredo Gustavo Manicke Ferre se encontraba al interior del Hospital del Salvador, en la sala recuperación de trasplantados "Pérez Canto", entró al lugar un antisocial, Carlos Humberto Tello Campos, quien comenzó a sacar desde encima del velador algunas especies de propiedad de la víctima, consistentes en un teléfono celular marca LG, un control remoto de televisor y un televisor portátil, siendo sorprendido por el sr. Manicke Ferre, quien lo tomó de sus vestimentas, procediendo Tello Campos a propinarle un golpe de puño en la nariz, soltándolo el demandante, inmediatamente, dándose Tello Campos a la fuga, con las especies en su poder. Con



posterioridad, el sujeto fue detenido en dependencias del mismo hospital y puesto a disposición de la autoridad.

5.- Que el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 20 de enero de 2017, en causa RUC 1500991726-5, RIT 284-2016, condenó a Carlos Humberto Tello Campos a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con violencia, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 18 de octubre de 2015, en la comuna de Providencia, debiendo cumplir efectivamente la pena, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad por esta causa de manera ininterrumpida, esto es, desde el 18 de octubre de 2015 a la fecha, es decir, 461 días.

6.- Que el asalto sufrido por el sr. Manicke Ferre mientras se recuperaba del trasplante de riñón, le causó un daño psicológico, que debió ser tratado y medicamentado, sin perjuicio que dificultó su evolución clínica y recuperación, puesto que, entre otras cosas, exteriorizó una baja de peso considerable, no apropiada en un caso de tal seriedad.

Décimo Quinto: Que, sobre la base de los hechos antes descritos, los sentenciadores del grado concluyen que es indudable que dentro de las prestaciones que una entidad



estatal debe conceder -y con mayor razón uno como el de la especie, orientado al otorgamiento de prestaciones de salud, que incluye la estadía de pacientes en su interior-, se encuentra la de otorgar seguridad a quienes permanecen en el interior del pertinente recinto, no sólo de quienes concurren por un mínimo lapso de tiempo, sino particularmente, respecto quienes por su situación de salud, deben permanecer internados por períodos más largos, considerando que algunos lo hacen en estado de inconsciencia, y otros de recuperación, y como sucede en el caso de marras, en recuperación post operatoria de una delicada intervención quirúrgica, como lo es un trasplante renal. En tales condiciones, la falta de vigilancia que permitió la entrada de un tercero no autorizado a instalaciones que normalmente son de acceso restringido, como lo es una sala destinada a la recuperación de pacientes trasplantados, quienes se encuentran, por su condición de salud, en una situación físicamente desmedrada, que obliga a quien está a cargo de su cuidado prestarle la máxima supervisión y protección posible, no sólo de las contingencias de su salud y recuperación, sino también de eventos externos que pongan en peligro su seguridad personal, corresponde a una situación de anormalidad y deficiencia en la prestación del servicio que le corresponde a la demandada.

Concluyendo que, de los hechos establecidos se puede colegir, que no existía control eficiente en el acceso al pabellón de recuperación de trasplantados, y también, presumir que no había vigilancia en su interior, pues se tuvo por acreditado que el actor, al momento de ser asaltado,



intentó resistirse, provocándose un forcejeó, y siendo víctima de un golpe de puño, insultos y amenazas, logrando incluso zafarse del demandante, y emprender la huida, siendo posteriormente capturado, configurándose así el supuesto de falta de servicio, haciendo procedente la responsabilidad del órgano demandado por los daños que el actor sufrió como consecuencia a dicha situación.

Décimo Sexto: A continuación, el fallo impugnado razona en torno al perjuicio que debe ser indemnizado, consistente en el daño moral demandado, que el actor hace consistir en el dolor y descompensación emocional y física que la situación vivía le provocó, lo que incluye, además, la demora en su recuperación post operatoria.

En primer término consigna el fallo que, para su acreditación, el demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones del médico señor Valjalo Medina, de especialidad nefrólogo y tratante del actor, quien señaló que el demandante, como consecuencia del asalto del que fue víctima, presentó evidencias de un cuadro siquiátrico con síntomas ansiosos, depresivos y estrés post traumáticos, por los cuales debió ser medicado, que, en suma, entorpecieron su evolución clínica y recuperación, presentando, además, una importante baja de peso y complicaciones de salud. También declaró doña Magaly Martínez Arévalo, quien indica conocer al actor, por haber sido también sometida a un trasplante de riñón en el mismo lugar y en fechas muy cercanas, estando hospitalizados al mismo



tiempo, razón por la cual, relata, que posterior al asalto, el demandante dejó de comer, y bajó bruscamente de peso.

Luego, valorando sus testimonios, estiman que tales testigos fueron legalmente examinados, sin tacha, y al haber dado razón de sus dichos, conforme lo dispone el artículo 384 N° 2 del Código Procedimiento Civil, generan plena prueba respecto las consecuencias físicas y sicológicas - configurativas de daño moral-, que el hecho imputado a la demandada de autos le provocó al actor.

Por otro lado, sostienen que, acreditado el daño moral que la falta de servicio establecida le provocó al demandante, corresponde fijar dicho perjuicio, para lo cual tienen en consideración, que tal detrimento, al ostentar una naturaleza extra patrimonial, es imposible de valorizar de modo exacto, correspondiendo su regulación prudencial, por ello tienen presente las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de autos, en especial, el hecho de que el actor se encontraba en una situación de salud compleja, bajo la esfera de protección de la demandada, y que el impacto que ello le produjo afectó su recuperación. Asimismo, tienen en cuenta, que la demandada, con posterioridad a los hechos, logró la captura del delincuente, y que prestó vigilancia y seguridad especial al actor. Considerando tales elementos, estiman que el monto con el cual se puede compensar el detrimento extra patrimonial reclamado, no puede ser inferior a \$5.000.000.-, monto por el cual terminan condenando a la demandada, acogándose la acción deducida en su contra.



Décimo Séptimo: Que, entrando al análisis de las causales de nulidad sustancial invocadas, es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Décimo Octavo: En efecto, en cuanto al primer capítulo de la nulidad sustancial deducida, referida a la supuesta falta de legitimación pasiva del demandado, no se advierte infracción alguna por los jueces del grado, pues esta Corte ha señalado previamente que: *"Sobre este particular, es posible afirmar que el Servicio de Salud demandado, órgano descentralizado que cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propia, se encuentra obligado a responder pecuniariamente de los daños causados por los órganos de su dependencia, entre los que se incluyen, sin lugar a dudas, los hospitales que forman parte de la respectiva red de salud, en tanto la desconcentración de que son objeto los Establecimientos Autogestionados en Red corresponde a un sistema de organización administrativa en cuya virtud "se transfieren funciones y competencias resolutorias de un órgano*



superior de la administración pública a otro inferior”, modalidad conforme a la cual “la autoridad inferior actúa bajo la dependencia jerárquica del órgano superior, el que imparte instrucciones y puede revocar las resoluciones del órgano inferior”. Como consecuencia de lo expuesto, este sistema de distribución de poder público, que implica la transferencia de “funciones y competencias resolutorias de un órgano superior de la administración pública a otro inferior”, no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor - aunque no plena - autonomía, que permite a este último adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, le exige tutelar o supervigilar su actuación, permitiéndole, incluso, revocar las decisiones de este último. En otras palabras, esta regulación permite el ejercicio de ciertas competencias en forma autónoma, pero no totalmente desvinculada de la autoridad superior” (CS Rol 37.438-2017), por lo que el Servicio se encuentra obligado a responder de los daños causados por el establecimiento autogestionado, por falta de servicio, como ocurre en el presente caso; por lo que la causal de casación sustancial por este concepto ha de ser desechada.

En base a este mismo orden de ideas, carece de todo asidero, aquella infracción que se hace consistir en una supuesta falta de causa de pedir de la acción —último capítulo de nulidad sustancial—, la que en consecuencia no es tal, puesto que pesando sobre el Servicio demandado la obligación de responder de los daños causados por el establecimiento



autogestionado, la deficiente seguridad prestada al paciente hospitalizado en el Hospital El Salvador para la recuperación del trasplante de riñón a que fue sometido, que dio lugar a que fuera objeto de un robo con violencia al interior de tales dependencias, ha acarreado sin duda, la subsecuente obligación de reparar los daños que dicho hecho le ocasionó, los que fueron, por una lado, debidamente demandados y acreditados por el actor y, por otro, establecidos por el fallo impugnado en base a la prueba rendida en juicio.

Décimo Noveno: Que, en esta línea de análisis, cabe precisar, que el examen del recurso deja en evidencia las serias falencias que concurren a su respecto. En efecto, de la lectura de su texto es posible concluir que lo verdaderamente reprochado por el recurrente, al denunciar la infracción de las normas que invoca, dice relación con lo que estima una errada ponderación de la prueba —y en otros pasajes alega como, una falta de valoración—, desarrollando en su arbitrio su teoría del caso, insistiendo en la falta de legitimación pasiva, en la que sustenta de manera transversal cada una de las infracciones que denuncia.

Vigésimo: Que, en este contexto, en la segunda y tercera causal de nulidad sustancial, cuestiona la valoración desarrollada por los jueces del grado en relación a la pretensión de daño moral del actor.

Así, por un lado, estima infringidos los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil. Al efecto y, sin perjuicio que las conclusiones de los jueces del grado no se sustentan sólo en presunciones judiciales,



cabe recordar que esta Corte ha dicho, en oportunidades anteriores, que la construcción de las presunciones judiciales queda entregada a los magistrados de la instancia, desde que el convencimiento de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas, actividad que en sí misma es, en principio, ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, por encontrar su fuente en un proceso intelectual de esos magistrados, a quienes les corresponde calificar los conceptos subjetivos recién anotados. Esta amplitud discrecional obsta a conceptualizar esta directriz como reguladora de la prueba.

En armonía con lo expuesto, queda fuera del alcance del recurso de casación en el fondo evaluar si determinados antecedentes han sido suficientes o bastantes para desprender de ellos presunciones judiciales, no pudiendo fundarse tal arbitrio en el hecho de que hayan sido deducidas, a su juicio, incorrectamente, cuestión que, en todo caso, tampoco acontece en la especie conforme aparece de los razonamiento contenidos en los motivos undécimo y duodécimo del fallo impugnado, consignados en el considerando décimo sexto precedente.

Asimismo, de los argumentos entregados por los sentenciadores del grado a partir del motivo décimo, como también de los antecedentes, análisis y ponderación que se contiene de la prueba rendida en juicio en los considerandos primero a quinto del fallo de primera instancia que se reproducen, la Corte de Apelaciones dio por acreditada la



existencia del daño moral y, para la determinación de su cuantía, tuvo expresamente en consideración, por un lado "el hecho que el actor se encontraba en una situación de salud compleja, bajo la esfera de protección de la demandada y que el impacto que ello le produjo afectó su recuperación" y, por otro lado, que la demandada "con posterioridad a los hechos, logró la captura del delincuente y prestó vigilancia y seguridad al actor" hasta el día de su alta médica, abordando así para la determinación de la indemnización procedente, todos los extremos que la acción por responsabilidad por falta de servicio del órgano sanitario -artículo 38 y 41 inciso primero de la Ley N° 19.966-, le imponía.

Vigésimo Primero: Que, desestimado el quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, resulta que los hechos establecidos por los tribunales del mérito, son inamovibles para esta Corte, pues se encuentra impedida de revisar la actividad desarrollada por ellos en vinculación con aquéllas.

En estas circunstancias, no han podido ser oídas las infracciones denunciadas, en cuanto por ellas se pretende contrariar los hechos de la causa, en virtud de los cuales los sentenciadores llegaron a la conclusión contraria a la propuesta por el recurrente, esto es, que la falta de vigilancia que permitió la entrada de un tercero no autorizado a instalaciones que normalmente son de acceso restringido, como lo es una sala destinada a la recuperación de pacientes trasplantados, quienes se encuentran, por su condición de salud, en una situación físicamente desmedrada, que obliga a quien está a cargo de su cuidado prestarle la



máxima supervisión y protección posible, no sólo de las contingencias de su salud y recuperación, sino también de eventos externos que pongan en peligro su seguridad personal, corresponde a una situación de anormalidad y deficiencia en la prestación del servicio que empece al demandado Servicio de Salud.

Vigésimo Segundo: Que, en virtud de lo precedentemente razonado, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza E.

Rol N° 141.751-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma el Ministro Suplente Sr. Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 7 de mayo de 2023.





HXEKXNXXZJ

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

